INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco PICHINCHA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.809

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el banco pichincha a través del cual indica que ejecutado no aparece en su base de datos como vinculado por tal motivo no se ejecuta la medida de embargo.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que BANCO DE OCCIDENTE allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria mediante el cual indica que la ejecutada no posee ningún vínculo con la entidad.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Mediante memorial que antecede, el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, manifiesta que COLPENSIONES realizo la inclusión en la nómina de pensionados el incremento pensional, por lo que solicita se sirva archivar el presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por acreditarse lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a terminar el proceso ejecutivo y archivar el trámite de la referencia, máxime si a memorial la precitada apoderada informo del cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000581950 por valor de $ 452.996, en calidad de remanente, resulta procedente devolverlo a la entidad ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No. 469180000581950 por valor de $ 452.996, a favor de la Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES".

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
ETE: LUIS ENRIQUE CHAGUENDO
EDO: COLPENSIONES
RAD: 2012-00209-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 069
De hoy 29 de septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

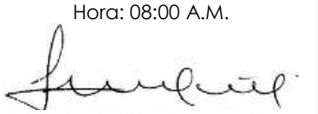

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 29 de septiembre de 2021

Oficio No. 906

Señores:
Banco BBVA, BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SANTANDER, DAVIVIENDA Y BOGOTÁ

EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE CHAGUENDO C.C. 10.520.169
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2012-00209-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 17/650 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de los dineros embargables que en esas entidades crediticias pudiera tener la entidad demandada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que el demandante Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA solicita se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 806

En vista del informe secretarial que antecede se observa correo electrónico remitido por el Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA, mediante el cual solicita se de continuación al trámite normal del proceso, en atención a que la última actuación registrada en el sistema del siglo XXI, data del 2019, ahora bien en atención a que la prueba de oficio solicitada aún no se aporta por parte del Juzgado oficiado y que la misma es necesaria para poder continuar con el trámite del proceso no es posible acceder a la solicitud realizada.

Por otra parte y teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2019, se requirió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con el fin de que en calidad de préstamo remitieran a este Despacho el expediente dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, con radicado No. 190013103004-1997-00004-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO en contra de HUMBERTO POLO FIGUEROA , EUMAN RUIZ RAMIREZ, la EMPRESA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA y el proceso ejecutivo singular con radicado No. 190013103004-2006-00274-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO, con el fin de establecer las actuaciones adelantadas por el abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, del mismo modo mediante auto del 4 de agosto de 2020 se los requirió por segunda vez, y como quiera que no se allegó lo solicitado, se hace necesario requerirlos por tercera vez y de manera URGENTE para que se sirvan remitir lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR por tercera vez y de manera URGENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con el fin de que en calidad de préstamo remitan a este Despacho el expediente dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, con radicado No. 190013103004-1997-00004-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO en contra de HUMBERTO POLO FIGUEROA , EUMAN RUIZ RAMIREZ, la EMPRESA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA y el proceso ejecutivo singular con radicado No. 190013103004-2006-00274-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO, con el fin de establecer las actuaciones adelantadas por el abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 05 de Agosto de 2020

Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 29 de Septiembre de 2021 Oficio No. 898

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
La Ciudad

Ref. PROCESO: ORDINARIO LABORAL E-19001-41-05-001-2019-00171-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO C.C. N° 10.520.707
DEMANDADO: HUGO JAVIER REYES DORADO C.C. N° 14.886.586

Cordial saludo,

Por medio del presente, le comunico que mediante auto de Sustanciación No. 806 Del 28 de septiembre del presente año dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiar a ustedes por tercera vez y de manera URGENTE con el fin de que en calidad de préstamo remitan a este Despacho el expediente dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, con radicado No. 190013103004-1997-00004-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO en contra de HUMBERTO POLO FIGUEROA, EUMAN RUIZ RAMIREZ, la EMPRESA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA y el proceso ejecutivo singular con radicado No. 190013103004-2006-00274-00 como demandante el señor HUGO JAVIER REYES DORADO, con el fin de establecer las actuaciones adelantadas por el abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO.

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 804

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 13 de Junio de 2022 a las 11:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 807

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 15 de Junio de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 806

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 15 de Junio de 2022 a las 09:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 811

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(…) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale**." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 15 de Junio de 2022 a las 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00161-00
DTE: LUIS IGNACIO DIAZ DIAZ
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1891

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 805

En vista del informe que antecede, obra correo electrónico mediante el cual la doctora NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION FUNDASEC, le confiere poder al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, el apoderado solicita le sea remitido a su correo el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a su solicitud, se procederá por secretaria a remitir el expediente digital.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.498.937., y portador de la Tarjeta Profesional N°. 121.051 del C.S. de la J., para actuar en representación de la

parte demandada, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Acceder por secretaria a la solicitud realizada por el apoderado judicial de FUNDACION FUNDASEC de que se le remita el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

En vista del informe anterior y previo a decretar las medidas, se le solicita a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 069
De hoy 29 de septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M

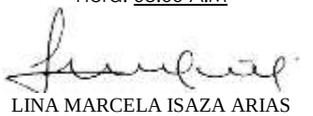

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCION S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de GRUPO H&J S.A.S., identificada con NIT 901161076-8, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

> ***"Artículo 12.*** *Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

> ***"Artículo 635.*** *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*
>
> *Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."*

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

> *"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente*, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones *mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".*

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ 4.352.000), por el afiliado ASTUDILLO ESPINOSA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

Intereses: la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 6.910.200), calculados al 07 de septiembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PROTECCION S.A.., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa CARDIOIMAGENES DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 900303589-1.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones *a)* y *b)* pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PROTECCION S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A. y en contra de CARDIOIMAGENES DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 900303589-1, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a CARDIOIMAGENES DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 900303589-1, pagar a PROTECCION S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

a. Capital: la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ 4.352.000), por el afiliado ASTUDILLO ESPINOSA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

b. Intereses: la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 6.910.200), calculados al 07 de septiembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 08 de septiembre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.

d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232, portadora de la tarjeta profesional No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCION S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 069
De hoy 29 de septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3, 5 y el auxilio de transporte deben liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L…

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.069
De hoy 29 de Septeimbre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, se observa que el (la) demandante estimó la cuantía en la suma total de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($19.703.500) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P…

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*.

De la norma comentada, se concluye que esta Judicatura carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, dado a que el trámite a imprimirle corresponde al de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral, para que sea enviada por competencia al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 069
De hoy 29 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria